

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Agosto 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de reclamación producida por el gremio de vendedores de vino de esta capital en demanda de que se les rebaje la cuota de 220 pesetas que anualmente satisfacían en concepto de contribución industrial, como comprendidos en la clase 9.^a de la tarifa 1.^a, por considerarla excesiva en relación con los beneficios que obtienen con el ejercicio de su industria, y teniendo en cuenta otros datos relativos al asunto, se dictó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, la Real orden de 13 de Diciembre del año último, que refundió en un solo epígrafe los números 9 de la clase 9.^a, tarifa 1.^a, y los 1.^o y 8.^o de la clase 12.^a, asignándole las cuotas de 160 pesetas para Madrid, y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28 y 22 respectivamente para las

demás bases de población que figuran en el cuadro anexo al reglamento del ramo, cuya reforma había de tener aplicación al comenzar el actual ejercicio económico de 1899 900.

Contra esta soberana disposición reclamaron los gremios de «bodegones y figones» y «tabernas de las afueras», cuyos industriales contribuían por los epígrafes 1.^o y 8.^o de la expresada tarifa 1.^a, clase 12.^a, fundándose en que no podían equipararse en manera alguna las utilidades que les rendían sus modestísimas industrias con las que realizaban los dueños de las tabernas del casco, muchas de las cuales eran verdaderos restaurants, interponiendo á la vez demanda contenciosa, cuyo pleito se halla aún pendiente de vista y sentencia; existiendo también otras reclamaciones de algunas provincias solicitando quedara sin efecto la indicada reforma y que se dejaran subsistentes los citados epígrafes números 1.^o y 8.^o Posteriormente, por virtud de nueva reclamación de los síndicos y clasificadores del gremio de tabernas de las afueras de esta capital, y teniendo en cuenta que con el gran aumento de edificios construídos en el ensanche no era posible determinar hasta dónde llegaba el casco de población ni dónde empezaban las afueras, para la aplicación de los artículos 10 al 14 del reglamento se dictó la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, mandando que inmediatamente se procediera por una Comisión mixta, compuesta de Arquitectos del Ayuntamiento de esta Corte y de la Investigación provincial de Hacienda, á establecer las zonas de casco, radio y extrarradio, formando un plano de la capital, en el que se fijaran las líneas que demarcaran dicha división, cuyo servicio se llevó á efecto; disponiendo á la vez que, con el

fin de que existiera más equidad en la tributación, los industriales comprendidos en el casco contribuyeran por la primera base de población, las del radio por la quinta, y los del extrarradio por la décima, á cuyo efecto por la Delegación de Hacienda se darían las convenientes órdenes para que esta reforma empezara á regir desde 1.º del mes actual.

En esta situación el asunto, cabe apreciar, en primer término, las consecuencias que se derivan de la Real orden de 13 de Diciembre último, para los dos interesados en la reforma por la misma introducida, ó sea para el Tesoro público y para los contribuyentes. Según los resultados que arroja la estadística de la contribución industrial de 1895-96, última terminada, existen en todo el Reino 29.592 tabernas del casco y 7.568 bodegones. Tomando por base la población y las cuotas establecidas por el reglamento de 28 de Mayo de 1896, el importe de dichas cuotas ascienden á pesetas 2.456.515, y con las mismas bases de población y número de industriales; pero con las cuotas establecidas por la Real orden de 13 de Diciembre último, los derechos del Tesoro ascienden á 2.077.265, de donde se deduce que la reforma introducida por la referida Real orden produce una baja en los derechos de la Hacienda de 379.250 pesetas.

En cuanto se refiere á los contribuyentes, sin más que comparar las cuotas asignadas por el reglamento á las tabernas y á los bodegones y tabernas de las afueras, con las que les asigna la Real orden, se advierte la gran desproporción que existe entre el beneficio que los primeros obtienen y perjuicios que experimentan los segundos. Los 29.592 industriales de la clase 9.ª redujeron sus cuotas de 220 á 160, de 194 á 141, de 162 á 118, de 146 á 106, de 130 á 94, de 91 á 66, de 64 á 46, de 52 á 38, de 40 á 28 y de 32 á 22 pesetas; en cambio fueron elevadas las cuotas de los bodegones y figones á las segundas de las referidas cuotas desde las reglamentarias que eran de 66, 60, 54, 51, 48, 36, 30, 24, 20 y 16. Estas diferencias dan en la práctica el resultado poco satisfactorio de salir beneficiadas las tabernas en 633.862 pesetas, al paso que perjudicados los bodegones en 254.612, lo cual equivale á una baja en las tabernas que representa el 32 por 100, y á un aumento en los bodegones del 95 por 100. Basta el estudio de estos resultados para comprender la conveniencia, no sólo para el Tesoro, sino también para los industriales, de poner término á un estado de cosas que, al par que lesiona los intereses de aquél, no se aviene ni con la justicia ni con la equidad contributiva.

Considerando este asunto desde otro punto de vista, se advierte que la reforma ha traído consigo la reunión en un solo gremio de un gran número de industriales, lo cual tiene en las capitales, y especialmente en Madrid, graves inconvenientes, sobre todo si se atiende á la diversa naturaleza y diversa importancia de las industrias que en virtud de la reforma se comprendieron en un solo concepto; de aquí, seguramente, dimanar las dificultades que al presente ofrece la constitución de dicho gremio en esta Corte, y formación del repartimiento, en el cual de seguro resultarían lesiona-

dos los intereses de los mayores y menores contribuyentes, sin que aquéllos, aun con el mejor deseo, puedan evitar las consecuencias de la elevación de cuota aplicada á las tabernas de las afueras y bodegones y figones, por lo exagerada que aquella resulta, y que en vano intentaría reducir hasta el límite necesario el reparto gremial. Evidenciada la necesidad de dictar otra disposición que se ajuste más á la justicia y equidad contributiva, fácilmente se advierte la imposibilidad de acceder á la petición de los taberneros de la clase 9.ª, que solicitan la fijación de la cuota en 180 pesetas, pues la baja que tal concesión supone se elevaría á una cifra importante, como puede verse á continuación.

Con arreglo á la cuota establecida en el vigente reglamento del ramo, esta clase de industriales debe tributar al Tesoro por una suma de pesetas 2.194.301; si como se pretende, se le asignara la cuota de la clase 10.ª, 180 pesetas, dicha suma se reduciría á 1.660.226, resultando un quebranto para el Tesoro de 534.075 pesetas. Cumplida la Real orden de 26 de Abril último, la Comisión mixta de Arquitectos municipales y de la Investigación de esta provincia ha fijado la nueva demarcación de zonas, en que para los efectos tributarios debe considerarse clasificado el término municipal de esta Corte, y expuesto al público por las oficinas de Hacienda, el mismo ha sido objeto de alguna reclamación por parte de las tabernas de las afueras, y depurada la verdad de los hechos y la justicia de la reclamación, se ha adquirido el pleno convencimiento de que aquella es infundada, pues fácilmente se advierte que uno de los puntos en que se pretende reducir la línea que envuelve y circunscribe el casco de la población, comprende una zona populosa, de nutrido vecindario, y realmente enclavada en lo que por todos conceptos debe considerarse como casco de población, como es toda la extensa zona comprendida entre la calle de Luchana y parte del paseo de la Habana, el paseo del Cisne y el del Obelisco, y las calles de Claudio Coello y Velázquez, y la de Narváez. Más racional y lógico resulta una modificación indicada por un periódico profesional, relativa al paseo alto de la Virgen del Puerto, limitado por un lado por el Campo del Moro, y por otro por los terrenos que bajan hasta el río, pues, en realidad, la población termina en dichos jardines.

Pudiera, por tanto, reducirse el casco de la población por esta parte, comprendiendo en el radio dicho paseo, en cuyo caso la línea, límite del casco, pudiera seguir de abajo arriba por la ronda de Segovia, calle de Moreno, calle de Linnes y la verja del Campo del Moro, dejando en el radio el referido paseo de la Virgen del Puerto. Probada, pues, la necesidad de modificar el sistema establecido por la Real orden de 13 de Diciembre último, y de aprobar con la pequeña modificación indicada el plano de demarcación de zonas, no puede desconocerse que las mismas razones que aconsejaron á la Comisión de reformas la reducción de la cuota de las tabernas de la clase 9.ª, existen al presente, sino para mantener aquella reducción en las exageradas proporciones que se hizo, por lo

menos en parte, tanto más cuanto que la numerosa clase de vendedores de vinos, aguardientes y licores del país se hallan al amparo de una formal promesa hecha por una Real orden, fundada en razones de justicia y equidad contributiva. No sería, por tanto, procedente restablecer las cuotas tributarias del reglamento, y reproducir el malestar del gremio por la elevación de aquéllas.

No sucede lo mismo con los industriales que tributan por los epígrafes 1.º y 8.º de la clase 12, bodegones y figones y tabernas de las afueras, en razón á que no existe paridad entre los beneficios que obtienen estos industriales y los de la clase 9.ª, por ser muy diferentes las condiciones de unos y otros establecimientos. Entre ambos extremos, y en cuanto se refiere á los industriales de la clase 9.ª, debe optarse por un término medio, que sin llegar á la cuota reglamentaria ni descender á la que fija la Real orden de 13 de Diciembre, otorgue á los interesados los beneficios de una prudente reducción, y evite al Tesoro los perjuicios de una baja exagerada. Formada al efecto la escala de cuotas proporcionales á las diez bases de población, la cual deberá figurar en la clase 9.ª duplicada de la tarifa 1.ª, da los siguientes resultados:

Bases de población.	Número de tabernas.	Cuotas.	Importe de las mismas.
1.ª	1.194	200	238.800
2.ª	2.475	180	445.500
3.ª	1.297	160	207.520
4.ª	710	140	99.400
5.ª	1.000	120	120.000
6.ª	1.155	80	92.400
7.ª	2.324	60	139.440
8.ª	3.466	48	166.368
9.ª	5.319	38	202.122
10.ª	10.652	30	319.560
			2.031.110

Es así que, con arreglo á las cuotas reglamentarias, tributan por 2.124.301 pesetas, luego la baja queda reducida á 163.191, diferencia que fácilmente puede compensarse con un ligero esfuerzo de la Investigación, y que, según resulta de los datos facilitados por la Administración de Hacienda de Madrid, se halla ya compensada en parte por haber pasado á la base 1.ª algunas tabernas de las que figuraban en el radio de la nueva demarcación.

Respecto á los bodegones y figones y tabernas de las afueras, queda probada suficientemente la improcedencia de la reforma de 13 de Diciembre último, y, por lo tanto, la necesidad de que vuelvan á someterse en un todo al reglamento vigente y á tributar en igual forma que lo hacían antes de la misma y sin más alteración que la consiguiente á la nueva demarcación de zonas.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

Primera. Queda derogada en todas sus partes la Real orden de 13 de Diciembre de 1898.

Segunda. Las tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país tributarán en lo sucesivo con arreglo á la siguiente escala, ajustándose á las bases de población establecidas en la tarifa 1.ª aneja al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, la cual se comprenderá entre las clases 9.ª y 10.ª de dicha tarifa:

Bases.	Cuotas.
1.ª	200
2.ª	180
3.ª	160
4.ª	140
5.ª	120
6.ª	80
7.ª	60
8.ª	48
9.ª	38
10.ª	30

Tercera. Los bodegones y figones y las tabernas fuera del casco de las poblaciones, consignadas respectivamente en los epígrafes 1.º y 8.º de la clase 12 de la tarifa 1.ª, tributarán en lo sucesivo con arreglo á las cuotas que en los mismos se fijan.

Cuarta. Se aprueba la demarcación de zonas del término municipal de Madrid, formada en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 26 de Abril del corriente año, sin otra alteración que la de separar del casco y comprender en el radio de población, el paseo alto de la Virgen del Puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 24 Julio 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONVOCATORIA

Elecciones.—Circular.

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Luesia, en el día de hoy he acordado convocar á elección parcial para cubrir las, señalando al efecto el domingo 13 del actual para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 20, para la elección, y el jueves próximo, día 24, para el escrutinio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 8 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE JULIO DE 1899.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL.

<i>Retejo general.</i>	Pesetas.
Por jornales de albañiles y peones.....	184'12
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 40 quintales métricos de yeso.....	40
<i>Suma.....</i>	<u>224'12</u>

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 7 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos días del próximo mes de Octubre exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que, con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los primeros 15 días del inmediato mes de Septiembre en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 4 de Agosto de 1899.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para 1900, correspondientes al Juzgado de Ateca, han quedado ultimadas, con arreglo al art. 33 de la ley, en la forma siguiente:

Cabezas de familia.

- D. Antonio Amo Catalina.—Vecino de Alconchel.
 Felipe Cambrero Delgado.—Idem.
 Juan Mateo Marruedo.—Idem.
 Lisardo Herranz Ferrero.—Alhama.
 Juan Manuel Marruedo Betrián.—Idem.
 Guillermo Martínez Hernando.—Idem.
 Mariano Herranz Rodríguez.—Idem.

- D. Paulino Merodio Aramburo.—Alhama.
 Francisco Gálvez Alonso.—Idem.
 Pedro Ariza Tirado.—Idem.
 Dámaso Ortega López.—Idem.
 Manuel Acón Cambrero.—Aniñón.
 Cayo de Pedro Martínez.—Idem.
 José Torrijo Gasca.—Idem.
 Santiago Felipe Gasca.—Idem.
 Antonio Gonzalo Martínez.—Idem.
 Enrique Lázaro Gonzalo.—Idem.
 Lucas Gonzalo Martínez.—Idem.
 Joaquín Ciria Alejandro.—Idem.
 Manuel Nuño Ciria.—Idem.
 Joaquín Zamis Alejandro.—Idem.
 Pedro Gómez Marín.—Idem.
 Pedro Antonio Jimeno Gonzalo.—Idem.
 José Ciria Romero.—Idem.
 Emilio Viñuesa Andaluz.—Aranda.
 Antonio Gardeta Torres.—Idem.
 Mariano Alonso Niñuesa.—Idem.
 José Serrano Ruiz.—Idem.
 Victoriano Cornago Mostajo.—Idem.
 Eusebio Cardiel Alonso.—Idem.
 Gregorio García Rodrigo.—Idem.
 Manuel Valle Marín.—Idem.
 Bonifacio Arguedas Gállego.—Ariza.
 Francisco Alonso Revuelta.—Idem.
 Luciano Cabrerizo Polo.—Idem.
 Jacinto Labaila Forrizo.—Idem.
 Matías Lausín Biota.—Idem.
 Serapio Lozano Monge.—Idem.
 Manuel Menés Lozano.—Idem.
 Manuel Remacha Monge.—Idem.
 Vicente Garza Espeleta.—Idem.
 José Ariza Remacha.—Idem.
 Francisco Gálvez Palacios.—Idem.
 Blas Alonso Andrés.—Ateca.
 Vicente Bernal Casado.—Idem.
 Antonio Bernal Jaime.—Idem.
 Antonio Causado Bernal.—Idem.
 Antonio Campos Bonasa.—Idem.
 Miguel Forniés Miñana.—Idem.
 Nicasio Duce Júdez.—Idem.
 Felipe Fernández Martínez.—Idem.
 Mariano Obensa Ferrer.—Idem.
 Nicasio García Sánchez.—Idem.
 Vicente Moros Barea.—Idem.
 Sebastián Moros Parral.—Idem.
 Cristóbal Pinilla Ugedo.—Idem.
 Luis Yagüe Cristóbal.—Idem.
 Manuel García García.—Idem.
 Serafín Fuentes Alvaro.—Idem.
 Custodio Lahona Vicioso.—Idem.
 Antonio Pados Pérez.—Idem.
 Simón Alonso López.—Berdejo.
 Román Carrera Alonso.—Idem.
 Angel Carrea Ejea.—Bijuesca.
 Juan Gil Blasco.—Idem.
 Santos Gil Cabeza.—Idem.
 Casiano Moreno Soriano.—Idem.
 Benigno Alonso Yagüe.—Bordalba.
 Pascual Pedro Caballero Montes.—Idem.
 Pedro Esteras Alonso.—Idem.
 Pedro Esteras Gregorio.—Idem.
 Anselmo Bosque Henar.—Bubierca.
 Hilario Marqués Cabronero.—Idem.

D. Joaquín Bosque García.—Bubierca.
 Miguel Trigo Bosque.—Idem.
 Santiago Bosque Baila.—Idem.
 Domingo Trigo Bosque.—Idem.
 José Bosque Cubero.—Idem.
 Pedro Alcalá Molina.—Carenas.
 José Gil Ortego.—Idem.
 Vicente Ruiz Lafuente.—Idem.
 Mariano Tirado Lafuente.—Idem.
 José García Alcalá.—Idem.
 Juan Forras Heredia.—Castejón.
 Clemente Mateo Inogés.—Idem.
 Mariano Til Esteban.—Idem.
 Celedonio Forras Heredia.—Idem.
 Vicente Heredia García.—Idem.
 Joaquín Villar Pérez.—Idem.
 José Lacarta Pomareta.—Idem.
 Manuel Hernández Cigüela.—Cervera.
 Aquilino Jiménez Melendo.—Idem.
 Juan Domingo Calvo Garchitorena.—Idem.
 Manuel García Trigo.—Idem.
 Mauricio Jiménez Mañero.—Idem.
 Vicente Hernández Aparicio.—Idem.
 Francisco Lorente Meluz.—Idem.
 Francisco Hernández Guirles.—Idem.
 Luis Peteñas Marquina.—Clarés.
 Timoteo Ortega Latorre.—Embid.
 Antonio Bosque Pablo.—Godojos.
 Raimundo Escolano Pérez.—Ibdes.
 Manuel Garrido Espeja.—Idem.
 Benito Espeja Torrubia.—Idem.
 Eusebio Dónoso Sánchez.—Idem.
 Agustín Guajardo Petigarza.—Idem.
 Waldo Alonso Galay.—Idem.
 Germán Casado Torrubia.—Idem.
 Celestino Soria Lasheras.—Idem.
 Pascual Pariete Castejón.—Idem.
 Joaquín Guajardo Petigarza.—Idem.
 Jerónimo Urquía Santed.—Idem.
 Manuel Ibáñez Remacha.—Jaraba.
 Manuel Sicilia Castellano.—Idem.
 Manuel Pascual Sebastián.—La Vilueña.
 Domingo Cabrerizo Soria.—Idem.
 Mariano Cabrerizo Hernández.—Idem.
 Juan Sánchez Bueno.—Malanquilla.
 Manuel Soria Lacal.—Idem.
 Inocencio Benedí Cuenca.—Monreal.
 Daniel Hidalgo Hernández.—Moros.
 Manuel García Navarro.—Idem.
 José Lacal Navarro.—Idem.
 Manuel Pérez Aznar.—Idem.
 Julián Morales Romero.—Idem.
 José Peiro Jurado.—Nuévalos.
 Francisco Alonso Cuartero.—Idem.
 Mariano Alonso Colás.—Idem.
 José Ibarza Lázaro.—Idem.
 Isidoro Andrés Sanz.—Oséja.
 Gregorio García Gallego.—Pozuel.
 Dionisio Laorder Millán.—Idem.
 Jerónimo Mendoza.—Sisamón.
 Vicente Marruedo.—Idem.
 Juan Antonio Mendoza.—Idem.
 Romualdo García Bailón.—Torrehermosa.
 Carlos Llorente Caballero.—Torrelapaja.
 Melquiades Soriano Carrera.—Torrijo.
 Julián Melendo Melús.—Idem.

D. Julio Martínez Clerencia.—Torrijo.
 Silvestre Bernad Abad.—Valtorres.
 Romualdo Pérez Vergara.—Villalengua.
 Antonio Trigo Tarragona.—Idem.
 Manuel Sicilia Benedicto.—Idem.
 Pedro Polo Aranda.—Villarroya.
 Tomás Sevilla Cesteros.—Idem.
 León Polo Saldaña.—Idem.
 Florentino Pinilla Jiménez.—Cervera.
 Francisco Gutiérrez Conoza.—Idem.
 Germán Casado Turrubia.—Carenas.

Capacidades.

D. Francisco Bailón Algora.—Vecino de Alconchel.
 Claudio Lorenzo Herranz.—Alhama.
 Agustín Herranz Alonso.—Idem.
 Zacarías Nuño Alejandro.—Aniñón.
 Salvador González Hernández.—Ariza.
 José Bermúdez Marco.—Ateca.
 Martín Gómez Abad.—Idem.
 Pascual Romanos Lorca.—Idem.
 Victoriano Moreno Pascual.—Idem.
 José Aguilar Duce.—Idem.
 Melquiades Moreno Soria.—Berdejo.
 Mariano García Serrano Cristobal.—Bubierca.
 Nicolás Benito Mateo.—Cabola fuente.
 Inocencio Polo Polo.—Idem.
 Constantino Calmarza Baquedano.—Campillo.
 Ricardo Pérez Yagüe.—Castejón.
 Juan Giménez Basco.—Cervera.
 Gumersindo Jiménez Mañés.—Idem.
 Florentino Pinilla Jiménez.—Idem.
 Francisco Gutiérrez Conoza.—Idem.
 Joaquín Sigüenza Ibarra.—Cetina.
 Félix Velazquez Cerdán.—Idem.
 Isidro Alcalde Frás.—Idem.
 Manuel Pozanco Conoza.—Idem.
 Pedro Barbero Gascón.—Clarés.
 Ricardo Barbero López.—Idem.
 Lorenzo Cisneros Rubio.—Idem.
 Luis Felipe Felipe.—Idem.
 José Latorre Velazquez.—Embid.
 Quintín Estéras López.—Idem.
 Manuel Castejón Castejón.—Godojos.
 Elías Cubero Laleona.—Idem.
 Martín Castejón Mendoza.—Idem.
 Celestino Esteban Pérez.—Ibdes.
 Cirilo Pascual Tomey.—La Vilueña.
 José Perales Estella.—Idem.
 Antonio Polo Hernando.—Idem.
 Idefonso Bernal Tomey.—Idem.
 Antonio Soria Portero.—Malanquilla.
 Marcelino Sánchez García.—Idem.
 Baltasar Gasco Herrero.—Monreal.
 Matías Benedí Cortés.—Idem.
 Mariano Hernández Santamaría.—Idem.
 Casildo Delgado Carretero.—Idem.
 Jerónimo Berebal Pérez.—Moros.
 Blas García Soriano.—Idem.
 Millán Andrés Solorzano.—Nuévalos.
 Manuel Pérez Alonso.—Idem.
 Pedro Floria Gil.—Idem.
 Pascual Sas Peiro.—Idem.
 Miguel Cuenca Colós.—Idem.
 Lorenzo Muñoz Muñoz.—Idem.

D. Manuel Bermúdez Rodríguez.—Pozuel.
 Clemente Bermúdez Vela.—Idem.
 Roque Guerrero Marruedo.—Idem.
 Diego Rodríguez Lite.—Idem.
 Andrés Sanz Alcaide.—Torrelapaja.
 Ambrosio Llorenté Caballero.—Idem.
 Dámaso Rubio Tejedor.—Idem.
 Juan Sancho Barrera.—Idem.
 Vicente Velilla Millán.—Torrijo.
 José María Lázaro Temprado.—Idem.
 José Polo Caballero.—Idem.
 Mariano García Rubio.—Idem.
 Eusebio Hernando Paesa.—Valtorres.
 Gregorio Andrés García.—Idem.
 Ramón Aguaviva Gil.—Villalengua.
 Jorge Bermúdez Benedicto.—Idem.
 Manuel Calvo Morales.—Idem.
 Severo Oliete Vergara.—Idem.
 Santos Sevilla Saldaña.—Villarroya.
 José Lascuevas Cañón.—Idem.
 Francisco González Agüero Lascuevas.—Idem.
 Manuel Alcañiz Sevilla.—Idem.
 Joaquín Millán Lope Gil.—Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente que firmó en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1899.—Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Cassá.

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para 1900, correspondientes al Juzgado de Belchite, han quedado ultimadas, con arreglo al art. 33 de la ley, en la forma siguiente:

Cabezas de familia.

D. José García Herrando.—Vecino de Aguilón.
 José Gonzalvo Sánchez.—Idem.
 Francisco Valíos Orcalla.—Idem.
 Miguel Gines García.—Almochuel.
 Bonifacio Martínez Serrano.—Idem.
 Joaquín Peiro Curiel.—Idem.
 Manuel Lucía Baquero.—Azuara.
 Blas Marco Nebra.—Idem.
 Antonio Cuevas Lahoz.—Idem.
 Ramón Lorda Engay.—Idem.
 José Fanlo Salueña.—Idem.
 Justo Lahoz Jimeno.—Idem.
 Manuel Fleta Fleta.—Idem.
 José Salvador Alconchel.—Idem.
 Vicente Bartolomé Mercado.—Idem.
 Macario Salueña Val.—Idem.
 Joaquín Laporta Aguilar.—Idem.
 Joaquín Gascón Artigas.—Idem.
 Joaquín Cerrato Sarto.—Idem.
 Tomás Burriel Serrano.—Idem.
 Fermín Aloras Artigas.—Belchite.
 Eusebio Artigas Naval.—Idem.
 Macario Alvarez Benedicto.—Idem.
 Seraffín Bello Saldivar.—Idem.
 Manuel Benedicto Gálvez.—Idem.

D. Bernardo Benedicto Lacosta.—Belchite.
 Mariano Cameo Calvo.—Idem.
 José Calvo Martínez.—Idem.
 Pedro Escobar Lafoz.—Idem.
 Vicente Escobar Alvarez.—Idem.
 Juan García Bosque.—Idem.
 Manuel Llovet Campos.—Idem.
 Valero Soler Martínez.—Idem.
 Juan Solsona Martínez.—Idem.
 Rafael Ortín Valdrés.—Idem.
 Pedro Zafraned Arto.—Idem.
 Benigno Arcaso Villuendas.—Codo.
 Manuel Artigas Larrosa.—Idem.
 Rafael Calvo Millán.—Idem.
 Ramón Ferrer Cerra.—Idem.
 Benito Rubio Larrosa.—Idem.
 Justino Asensio Villuendas.—Idem.
 Benito Palacios Gil.—Fuendetodos.
 Mariano Maluenda Hernández.—Idem.
 Mariano Abián Lucientes.—Idem.
 Manuel Mateo Andreu.—Herrera.
 José Rubio Marzo.—Idem.
 Francisco Pardos Lancina.—Idem.
 Domingo Oliván Marañés.—Idem.
 Mariano Cristóbal de Val.—Jaulín.
 Feliciano Julián Verti.—Idem.
 Miguel Julián Aliaga.—Idem.
 Bienvenido Lázaro Balaguer.—Idem.
 Lamberto Aguilar Labuena.—Lagata.
 Pascual Lafoz Lázaro.—Idem.
 Joaquín Ortilles Mairal.—Idem.
 Francisco Aznar Gómez.—Lécera.
 Santiago Bernad Gómez.—Idem.
 José Calvo Muniesa.—Idem.
 Manuel Cinca Montañés.—Idem.
 Pelegrín Clemente Conde.—Idem.
 Angel Espallargas Abella.—Idem.
 Mariano Gracia Paracuellos.—Idem.
 Pascual Piñol Boj.—Idem.
 Pascual Ramón Guallar.—Idem.
 Manuel Royo Artigas.—Idem.
 Emiliano Tena Bernal.—Idem.
 Seraffín Trinchán Sancho.—Idem.
 José Vidao Royo.—Idem.
 Agustín Artigas Borao.—Letix.
 Matías Artal Mayandía.—Idem.
 José Ezquerria Viruete.—Idem.
 Joaquín Gracia Artigas.—Idem.
 Mario Lafoz Izquierdo.—Idem.
 José Viruete Luesma.—Idem.
 Manuel Alvero Bardagi.—Moneva.
 Ignacio Artal Martín.—Idem.
 Gregorio Paracuellos Lerín.—Idem.
 Simón Baquero Paracuellos.—Moyuela.
 Dionisio Jimeno Beltrán.—Idem.
 Sixto Tobar Bienzobas.—Idem.
 José Ambroj Cortes.—Plenas.
 Dionisio Bonafonte Marco.—Idem.
 Amado Gallet López.—Puebla de Albornón.
 Casiano Hasta Olmos.—Idem.
 Antonio Aznar Marco.—Samper del Salz.
 Lucas Beatobe Martínez.—Tosos.
 Nicomedes Felipe Cardiel.—Idem.
 Pedro Muñoz Crespo.—Idem.
 Miguel Ramirez Ramirez.—Idem.
 Blas Valíos Lacosta.—Idem.

D. Juan López Noguerras.—Valmadrid.
 Rafael Pacheco Ibáñez.—Villanueva del Huerva.
 Francisco Serrano Pequerul.—Idem.
 Victoriano Mayoral Gonzalvo.—Villar de los
 Navarros.
 Gregorio Lucía Bello.—Idem.
 Sebastián Sanz Lázaro.—Idem.
 Narciso Peña Lucía.—Idem.
 Bartolomé Peña Serrano.—Idem.
 Silvestre Abuelo Gracia.—Idem.

Capacidades.

D. Jorge Ezquerria Susín.—Vecino de Aguilón.
 Eduardo Calixto Gil Maled.—Idem.
 Paulino Oseñalde Dionis.—Idem.
 Pedro José Oliván Sánchez.—Idem.
 Andrés Solsona Clavería.—Almochoel.
 Luis Carcía Curiel.—Almonacid de la Cuba.
 José París Domeque.—Idem.
 Blas Anadón Benedet.—Azuara.
 Casiano Alcalá Grasa.—Idem.
 Eusebio Gálvez Pardos.—Belchite.
 José Font Garcés.—Idem.
 Joaquín Riberes Lacosta.—Idem.
 Raimundo Salinas Iranzo.—Codo.
 Angel Palacios Val.—Idem.
 Eusebio Navarro Bailera.—Fuendetodos.
 José Aznar Marco.—Idem.
 José Grasa Jimeno.—Idem.
 Lamberto Gimeno Sánchez.—Idem.
 Manuel Gracia Lucientes.—Idem.
 Pascual Navarro Bailo.—Idem.
 Isidoro Mateo Melguizo.—Herrera.
 Melchor Pérez Guillén.—Idem.
 Ramón Tena Valien.—Jaulín.
 Cristóbal de Val Burillo.—Idem.
 Paulino de Val Barrao.—Idem.
 Gregorio Clavería Nebra.—Lagata.
 Dámaso Izquierdo Lázaro.—Idem.
 Manuel Moliner Moliner.—Idem.
 Vicente Aguilar Molinos.—Lécera.
 Félix Alor Aznar.—Idem.
 Antonio Castellote Calvo.—Idem.
 Mariano Liedana Montañés.—Idem.
 Santiago Viruete Tornos.—Letúx.
 Manuel Oliver Paesa.—Moneva.
 Tomás Pina Burillo.—Moyuela.
 Simeón Romeo Sinués.—Idem.
 Roque Luño Bailo.—Plenas.
 José Ortín Sancho.—Idem.
 Eusebio Corzán Ordobas.—Puebla de Albortón.
 Nicolás Lafoz Noguerras.—Idem.
 Anacleto Royo Comín.—Idem.
 Mariano Uche Perera.—Idem.
 Anselmo Cardiel Beatobe.—Tosos.
 Simón García Luesma.—Idem.
 Faustino Valios Lacosta.—Idem.
 Victoriano Aguarón Ibáñez.—Villanueva del
 Huerva.
 Félix Benedit Navarro.—Idem.
 Pascual Bernabé Gazo.—Idem.
 Eduardo Chueca Casaorrán.—Idem.
 Nicasio Montañés Roncalés.—Villar de los
 Navarros.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su ra-

zón, á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente que firmo en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1899.—Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Cassá.

FERROCARRIL DE CARIÑENA Á ZARAGOZA

Relación de los objetos extraviados ó abandonados en la línea y sus dependencias, que se encuentran depositados en la Estación de esta ciudad el día de la fecha.

NÚMERO Y CLASE DE LOS OBJETOS	VALOR aproximado de los mismos — Pesetas	OBSERVACIONES
Una manta de lana....	1'50	En mediano uso
Un paraguas algodón..	1	En id. id.
Un id. id.....	0'75	En id. id.
Un id. seda.....	2	En id. id.
Un bastón con puño esférico de acero....	2'50	»
Un id. madera.....	1	Roto.
Un saquito.....	0'05	»
Una fiambarrera, una servilleta y un pañuelo.	1'25	»
Un cesto y una servilleta.....	0'75	»
Un pañuelo de algodón	0'25	»
Una barrica para transportar vidrio.....	1	Mala.
Dos jaulas de madera para id.....	2'50	»

Zaragoza 4 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe de la explotación, P. Pella.

SECCION SEXTA

La plaza de Farmacéutico titular de este pueblo se halla vacante, con el haber anual de 450 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.800 pesetas próximamente á que ascenderán las igualas que contrate el Profesor con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, que se proveerá.

Moros 7 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Francisco Marquina.

El cargo de Depositario de fondos municipales de este pueblo se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Los que deseen obtenerlo, dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes dentro del plazo de ocho días.

El Pozuelo 7 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Herrera.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de ocho días, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito municipal, formados para el ejercicio de 1899 á 1900.

Abanto 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Marco.

Formado el repartimiento de consumos de cereales, sal, líquidos y alcoholes de esta villa para el actual ejercicio económico, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrola 2 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Manuel Costé.

Los repartimientos de consumos, granos, líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1899-900, de esta villa, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Erla 5 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el actual año económico de 1899-900, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que en dicho término los interesados puedan examinarlos y presentar al Ayuntamiento y Junta municipal las reclamaciones que crean justas.

Alborge 4 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Jesús Puyoles.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación

En los autos de que luego se hará mención, y procedente de la Superioridad, se ha recibido en este Juzgado la carta-orden del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta á la Sala de lo civil de esta Audiencia de un escrito presentado á nombre de Escolástica Escuin Losilla, solicitando se le nombre Procurador de turno para comparecer como habiente derecho de su hermana Vicenta en los autos seguidos por ésta, representada por su marido Antonio Gómez Lázaro, contra D. José Esponera y otros, sobre reclamación de bienes, se acordó en 27 de Junio último la providencia siguiente:

Habiéndose declarado la caducidad de los autos á que el anterior escrito se refiere, con fecha 9 de Marzo último, no ha lugar á lo que se solicita en dicho escrito.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, acusando desde luego recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 6 de Julio de 1899.—Manuel Sierra.»

En su virtud, y con el fin de que sirva de notificación en forma á Escolástica Escuin Losilla, cuyo

domicilio y paradero se ignora, expido la presente cédula, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 5 de Agosto de 1899.—El actuario, Nicanor Grañena.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Pedro Villanueva Pérez, en causa contra el mismo y otros sobre hurto, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Un campo, sito en término de esta villa, partida de Camarales, de un cahíz, cuatro hanegas; linda al Norte con Paul de Rivas, al Sur y Oeste con campo de Francisco Yera, y al Este con río Arba, de Luesia: tasado en 40 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 del actual y hora de las once de la mañana.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No constan los títulos de propiedad de la finca anteriormente descrita, los que tendrá que adquirir el comprador á su costa.

Dado en Ejea de los Caballeros á 5 de Agosto de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. José Poblador Guñu, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, número 5, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado Vicente Enrique ó Iniguez Ortiz, agregado á este regimiento para el percibo de haberes:

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, procedente del Ejército de Cuba, como inutilizado en campaña, que desembarcó en el puerto de Cádiz del vapor «Monserrat» el 26 de Marzo del año próximo pasado; cuya residencia y circunstancias personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que en el mencionado expediente puedan resultarle; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 7 de Agosto de 1899.—José Poblador.